

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001 40 03 030 2020 00549 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante sociedad GRUPO AL S.A.S. contra el auto de fecha 14 de enero de 2021, por medio del cual el Juzgado de primer grado negó orden de pago solicitada respecto de la sociedad ALIMENTOS AHUMADOS KUERVO S.A.S.

1. Antecedentes

1.1. La entidad ejecutante presentó demanda contra la señalada empresa de alimentos, a fin que se librara mandamiento de pago en favor por un monto de \$44'901.753 correspondiente a tres (3) facturas de venta, negándose dicha orden de pago por medio del proveído impugnado, en atención que las facturas por si solas no constituyen un título ejecutivo, sino el "título de cobro" que expide a las voces del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que sería el documento que prestaría mérito ejecutivo.

1.2. Contra la anterior decisión la vocera judicial de la parte ejecutante, propuso los recursos de reposición en subsidio apelación, argumentando que junto con las facturas de venta allegadas se anexó copia del acuse de recibido de cada una, por parte de la sociedad demandada, en cual se identifica la fecha de emisión del título valor, el estado y la fecha y hora de leído del mensaje que contiene la factura de venta, radicadas en el correo autorizado por la sociedad demandada.

De otra parte, en cuanto a la normatividad especial de éste tipo de factura, especialmente del Decreto 2242 de 2015, además de cumplir con los requisitos para la circulación de la factura electrónica como título valor, se dio cumplimiento con la expedición y entrega electrónica de la factura de conformidad con lo establecido por el artículo 2º de dicha disposición, en relación a su entrega la cual fue previamente acordada entre el obligado a facturar.

Así las cosas, se puede evidenciar dentro del anexo 2 de cada una de las facturas, es decir, el acuse de recibido de estas, con el detalle del envío

de la factura de venta, entregada por el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante.

1.3. Por virtud del recurso de reposición propuesto, mediante auto del pasado 11 de marzo, el Juzgador de primer grado invocó los mismos fundamentos jurídicos de la negatoria del mandamiento de pago, para confirmarlo, precisando adicionalmente que en atención a las modificaciones incorporadas al artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, por parte del Decreto 1154 de 2020, ese documento que se puede ejecutar por el incumplimiento del pago de una factura electrónica, se conoce con el nombre de RADIAN; y, sigue siendo requisito necesario para cobrar ejecutivamente la obligación incorporada en una factura electrónica.

2. Consideraciones

Ha de partir este juzgador de lo dicho en la demanda a fin de resolver la alzada planteada; en efecto, el fundamento jurídico especial de la acción de cobro se encausó en las disposiciones del Decreto 1349 de 2016, sobre dicho particular, el artículo 2.2.2.53.1., indicó que su objetivo era “...*reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor...*”; así mismo, el artículo 2.2.2.53.2., en su numeral 7° indica que la factura electrónica como título valor, será la que cumpla entre otras cosas “...*con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio*”, partiendo todo ello de la autorización dada por el párrafo único del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que facultó al Gobierno Nacional para que reglamentara la circulación de la “...*factura electrónica como título valor.*”

Lo anterior, puesto que es la normatividad aplicable al caso de la factura electrónica, ya que el Decreto 1154 de 2015, se refiere a temas tributarios y de masificación de la dicho tipo facturación.

Ahora bien, conforme los apartes transcritos no cabe duda que en primer lugar, el legislador autorizó al gobierno nacional para reglamentar la factura electrónica, y que el propio ejecutivo en aplicación de dicha prerrogativa, reafirmó que la factura electrónica como título valor debía cumplir con los requisitos de que trata el artículo 774 del C. Cio. (a. 3° Ley 1231 de 2008), puesto que dicho artículo indica “*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la*

totalidad de requisitos legales señalados en el presente artículo...”, no pudiendo dicha Ley, ser contrariada por una disposición reglamentaria, dictada por la rama ejecutiva.

Así las cosas, vistos los requisitos establecidos por el precepto 774 en cita, que debe satisfacer toda factura electrónica, las tres facturas allegadas cuya ejecución aquí se pretende, no obedecen lo correspondiente a: *“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.*

Nótese que ni los documentos anexos a estas, permiten establecer el cumplimiento de dichas formalidades, conforme fuera alegada por la recurrente.

Adicionalmente la factura con el número 1604, no observan el requerimiento correspondiente al numeral 3° del referido artículo 774 del C. Cio., en lo atinente a que *“...el prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del precio o remuneración y las condiciones de pago si fuere el caso...”*, puesto que a pesar de haberse indicado un abono en la demanda, el documento allegado, no indicó el estado de precio o remuneración.

Sobre los precitados requisitos, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto de fecha 08 de marzo de 2021, acotó que:

“Por eso, aunque asiste razón a la parte recurrente en que la omisión de requisitos establecidos en reglas distintas al artículo 774 del código de Comercio, no afectan la calidad de título valor de las facturas, la falta del citado requisito especial de ese instrumento cambiario enerva su exigibilidad.

(...)

Empero, de conformidad con lo visto, si compromete su entidad cambiaria a la luz del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, corresponde a un obstáculo insalvable para su exigibilidad, contecer que basta para confirmar el auto atacado”¹.

De manera que el solo *“acuse de recibido de las facturas de venta, con el detalle del envío de la Factura de venta, entregada por el proveedor tecnológico autorizado por la DIAN, cuya plataforma es utilizada para efectos de facturación electrónica de la entidad demandante”*, como lo pretende la apelante, no

¹ Proceso ejecutivo de Sociedad de Cirugía de Bogotá-Hospital San José Vs Coomeva Eps S.A., M.S. Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona.

resulta suficiente para integrar los requisitos formales que exigen las memoradas normas legales para .

Lo anterior determina que el auto objeto de ataque sea confirmado. Y sin lugar a fulminar condena en costas, por no haberse causado ninguna.

3. Decisión

Atendiendo lo expuesto y con base en ello, este juzgado de circuito CONFIRMA el auto apelado emitido el 14 de enero de 2021.

Por secretaria, previas constancias de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 20/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

HMB

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado. 11001 40 03 070 2016 00961 01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial del ejecutado e incidentante Alber Stiht Torrijos García, contra el auto del 9 de septiembre de 2019, por medio del cual el juzgado de primer grado negó la petición de nulidad por indebida notificación, elevada por dicho extremo procesal.

1. Antecedentes

1.1. La sociedad Altipal S.A., presentó demanda contra los señores Nilson Fernando, Magda Liliana y Alber Stiht Torrijos García, a fin que se librara mandamiento de pago en su favor por un monto de \$41.786.692,00, más los respectivos réditos moratorios incorporados en el pagaré base de la acción, de los cuales el A-quo libró orden de pago mediante auto de fecha 15 de abril de 2016, corregido por proveído adiado 05 de julio de 2017; dichos proveídos se notificaron al demandado y Torrijos García, según lo obrante en el expediente, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P., en la dirección indicada en la demanda, esto es en la carrera 93D No. 6-37 Interior 4 apartamento 103 de la ciudad de Bogotá, y así se dijo en decisión de fecha 27 de junio de 2018 (fl. 73 C.1).

1.2. Ese ejecutado, por intermedio de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad, en el entendido, que en primer lugar ni el citatorio, ni en el aviso se entregaron en la dirección indicada en la demanda, puesto que se acreditó que nadie fue hasta el apartamento correspondiente, sino que se dejó en portería de la propiedad horizontal, en donde recibió una persona de apellido Sáenz y se impuso un sello de conjunto residencial; y en segundo lugar, que dicho ejecutado desde el día 15 de enero de 2016, tiene su domicilio en la Calle 6A No. 89-47 Casa 508 de esta ciudad, razón por la cual en virtud de la causal 8° del artículo 133 del C. G. del P., existe una indebida notificación que obliga a declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto que libró orden de pago.

1.3. Previo traslado respectivo, en el que la parte actora se opuso a la prosperidad y allegó la hoja de vida de su otrora trabajador, hoy deudor; por auto de fecha 9 de septiembre de 2019, se negó el incidente de nulidad propuesto, en el entendido que la notificación se surtió en la dirección que efectivamente era conocida por la parte ejecutante, conforme hoja de vida del ejecutado y que adicionalmente el cambio de domicilio nunca le fue puesto de presente al extremo ejecutante.

1.4. Contra la anterior determinación, la parte incidentante propuso los recursos de reposición en subsidio apelación, exponiendo nuevamente los argumentos del incidente y adicionando que la notificación remitida no fue recibida por el incidentante, ni por algún familiar, o persona que residiera en dicha dirección; así mismo, que no existe obligación legal alguna en cabeza de un trabajador o ex trabajador que lo obligue a informar el cambio de domicilio, no existiendo duda referente a que el demandado no conoció la intimación que fuera allegada a la carrera 93D No. 6-37 Interior 4 apartamento 103 de la ciudad de Bogotá.

1.5. Por virtud del recurso de reposición propuesto, mediante auto del 16 de septiembre de 2021, el Juzgador de primer grado, invocó los mismos fundamentos jurídicos de la negatoria incidente para confirmarlo, concediendo la alzada subsidiaria.

2. Consideraciones

Ha de partir este juzgador de precisar que en ningún aparte del auto recurrido el *a quo* indicó que el demandado debía proceder a actualizar la información reportada ante el ejecutante, en su hoja de vida, lo que dijo fue que no se podía pretender que su intimación se surtirá en la dirección actual de notificación, si esta nunca se informó al demandante, por dicha razón, los argumentos esgrimidos en la alzada que pretendían atacar el auto recurrido en tal sentido, no son de recibo por parte de esta judicatura.

Así las cosas revisadas las gestiones de notificación del demandado Alber Stiht Torrijos García, de las cuales se duele por que sostiene que propiamente él, ni ningún familiar los recibió en dicho apartamento, debe tenerse en cuenta que al ser una propiedad sometida al régimen de propiedad horizontal, es claro que no se requería ingresar al conjunto hasta el propio apartamento para hacerse la precitada entrega, por así lo permite el inciso 3° del numeral 3° de la norma 291 del Código General del Proceso en los siguientes términos: “*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción*”, por lo que de acogerse la propuesta y razones del recurrente en tal sentido, sería desconocer la propia norma procesal.

Ahora bien, no obstante lo anterior, la parte incidentante si acreditó que para la fecha de remisión del citatorio y aviso de notificación si tenía su domicilio en otro lugar, esto es la Calle 6 A No. 89-47 Casa 508 de la ciudad de

Bogotá, puesto que aportó contrato de arrendamiento en tal sentido, que no fue objeto de tacha por parte del extremo actora, así como recibos de servicios públicos de DirecTv y Claro, a nombre de Alber Stiht Torrijos García, indicando la nomenclatura en mención y adicionalmente se adosó declaración extra juicio de la compañera permanente de dicho ejecutado, que guarda relación con el contrato de arrendamiento citado, medios estos de convicción que unidos al principio de buena fe y lealtad procesal, hacen ver que para el día 18 de agosto de 2017, fecha de entrega del citatorio de notificación, el incidentante no vivía en la carrera 93D No. 6-37 Interior 4 apartamento 103 de la ciudad de Bogotá, donde fue entregado el citatorio en mención.

Así las cosas, al *a quo* no le era dable concluir que al no existir probanza que demostrara que la ejecutante conocía del nuevo domicilio del ejecutado en cita, la notificación surtida en la carrera 93D No. 6-37 Interior 4 apartamento 103, debía tenerse por válida; ello por cuanto indirectamente reconocía que el demandado tenía otro domicilio y adicionalmente a pesar de saberse ello, se tendría por válida una notificación que en realidad nunca se surtió, en detrimento del debido proceso del incidentante.

En efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-489 de 2006, sostuvo que:

“...En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado... - negrilla fuera de texto-”.

Lo anterior cobra mayor preponderancia, si se tiene en cuenta que la notificación se hizo dejando las comunicaciones del caso en la portería de un conjunto residencial, que aun cuando está permitido por la norma, como se dijo en líneas atrás, lo cierto es que al demandado le es más fácil desvirtuar dicha entrega, que en el evento en el cual, la intimación hubiere sido recibida en una casa o dirección que no corresponda a una propiedad horizontal.

Adicional a lo anterior, debe indicar este juzgador, que independientemente exista o no una disposición legal que obligue a un trabajador o ex trabajador a informar el cambio de domicilio, lo que aquí se acreditó por la parte incidentante es que la nomenclatura correspondiente a la indicada en la demanda, no era el lugar de domicilio del demandado, para la fecha de su intimación y al no

pedirse ni interrogatorio del incidentante, ni tacharse los documentos aportados, o citarse a la declarante en la declaración extra juicio, como testigo, por la parte ejecutante, no existe medio de convicción alguno que permitan demostrar lo contrario.

Así las cosas, este estrado judicial revocará el auto objeto de ataque, a fin de declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, en lo que respecta a la notificación de Alber Stiht Torrijos García, para lo cual el juez de primer grado, deberá dar aplicación a lo normado en el inciso final del artículo 301 de la misma codificación; y sin que haya lugar a condena en costas por este recurso.

3. Decisión

Con apoyo en lo expuesto, ese juzgado de circuito resuelve:

3.1. Revocar el auto del 9 de septiembre de 2019.

3.2. Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso, pero sólo en lo que respecta a la notificación surtida con Alber Stiht Torrijos García; y la actuación que necesariamente dependa de ésta.

Para los efectos legales, téngase en cuenta la previsión consignada en el precepto 301 inciso 3º del Código General del Proceso.

3.3. Comuníquese lo pertinente al juzgado municipal, remitiendo la actuación de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 20/10/2021 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

HMB